

Doctor
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

1646
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

- 4 MAY 2013

13 FOLIOS Jose

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DE: FRANKLIN TORO SANTAMARIA
CONTRA: ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO E INDETERMINADOS
PROCESO No: 50001-4003-008-2017-0103900

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR JAMES
TORO SANTAMARIA**

ADRIANA ROMERO PEREIRA abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.383.519 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No 114.401 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como apoderada del señor **JAMES TORO SANTAMARIA** mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO: La propiedad con todos sus atributos (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien. de los lotes objeto de la litis:

DIRECCION INMUEBLE	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000

109

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

Es, fue y ha sido de la señora madre del demandante, Sra ANA LUCIA SANTAMARIA (Q.E.P.D), desde el momento de la compra hasta la fecha de su fallecimiento y con posterioridad se constituyen parte del patrimonio autónomo de la sucesión,

El demandante señor FRANKLIN TORO SANTAMARIA, hijo de la propietaria y hermano del señor JAMES TORO SANTAMARIA, conocen perfectamente del fallecimiento de su señora madre más aun el demandante, quien ayudaba a la señora madre en las diligencias y tramites que hacia la misma relacionada con la compra, mantenimiento y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles prácticamente Frank era el mandadero de la mamá.

Para la época 20 de febrero de 2007 y hasta la fecha de fallecimiento de su Sra Madre el demandante vivía en el barrio ROSA BLANCA DE VILLAVICENCIO, en donde tenían dos establecimiento de comercio uno de maquinitas y el otro era una tienda y allí vivía con su familia. **De modo que no es cierto que el señor demandante tuviera ánimo de señor y dueño de los bienes de su mamá como tampoco es que detente la posesión del mismo** pues más o menos en el año 2012 su señora madre ANA LUCIA SANTAMARIA (Q.E.P.D) le ofreció la administración del parqueadero cuyos arreglos los hizo ella como en el 2009 y lo arrendo como por cinco años aproximadamente hasta el 2014 luego se lo arrendo a una señora que el esposo guardaba una buseta ahí. Después fue que Franklin se hizo cargo del parqueadero como en el 2015 porque como él no trabajaba disponía de tiempo para hacerse cargo de eso.

El 21 de abril del año 2015 falleció la señora madre del demandante, propietaria, poseedora De los inmuebles en cita. Y como el señor FRANKLIN TORO SANTAMARIA, tiene un lote de su propiedad en la misma zona, en el año 2015 finales y/o comienzos del 2016 se fue a vivir en su lote de terreno en el barrio San Jorge, y en su lote levanto una construcción para vivir con su familia.

Desde ese momento en el año 2015 finales y/o comienzos del 2016 por la proximidad del lote del demandante y los lotes de la mamá empezó. Con la confianza dada por sus hermanos a cuidar esos lotes sin haber levantado allí construcciones, o haciendo mejoras, únicamente los demás hermanos le permitieron, **ADMINISTRAR UN PARQUEADRO QUE EN LOS LOTES DE LA MAMA FUNCIONA Y ADMINISTRAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOTE DE LA SEÑORA ANA LUCIA EN DONDE ESTA INSTALADA UNA ANTENA DE CLARO, ARRENDAMIENTO QUE DICHO SEA DE PASO, EN FORMA FRAUDULENTO SOLAMENTE RECIBE EL HEREDERO FRANKLIN TORO SANTAMARIA,**

La razón por la cual los demás herraderos no han podido recibir dineros de los lotes de la mama, es porque FRANKLIN TORO suscribió un contrato con CLARO dice que se arrendó un lote de terreno que es propiedad de FRANKLIN, lo que es cierto, pero en ese lote **NO ESTA LA ANTENA en ese lote esta la casa donde vive el demandante, con la familia, siendo ello una error que podría calificarse de mala fe, tan temeraria con la presente demanda.**

Por lo anterior en conclusión **NO HA EXISTIDO POSESION DE 10 AÑOS,** solamente admite mi mandante el permiso que los herederos de ANA LUCIA SANTAMARIA le han dado a FRANKLIN TORO para que vigile los lotes de su mama. Mismos predios objeto de la Litis.

MC

SEGUNDO. NO ES CIERTO. En concordancia con el hecho primero, no es cierto lo dicho dado que **ANA LUCIA SANTAMARIA** (la madre de FRANKLIN TORO Y JAMES TORO), tuvo la propiedad, posesión y uso y usufructo del predio desde la fecha de compra que obra en las escrituras públicas, y registro de instrumentos públicos, hasta su fallecimiento en el año 2015.

SEGUNDA SIC. NO ES CIERTO. FRANKLIN TORO, hacia la diligencias que la señora ANA LUCIA SANTAMARIA su Sra. Madre le ordenaba, ello es matriculas de servicios públicos, cuidado y mantenimiento de los inmuebles, Es así como a la fecha, los impuestos se adeudan, porque **TODAS LAS EXPENSAS USUS USUFRUCTOS Y CUIDADO DE LOS LOTES LOS HACIA LA PROPIETARIA**, quien era la que le daba los dineros al hijo, aquí demandante, para los tramites respectivos, es por ello que los impuestos se adeudan y hoy forman parte del pasivo de la sucesión, de ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO, que se adelanta en el juzgado 4° de familia,

TERCERO: NO ME ES OPONIBLE, hoy en día la condición de compañero o compañera permanente por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha elevado a Condición Civil o Estado Civil, y el hecho aquí contenido no puede estar sujeto a aceptación o negación de la demanda, lo que si se puede manifestar al despacho, es que la señora MARTHA CECILIA CLAVIJO ha sido presentada por FRANKLIN TORO, a su familia y hermanos como su esposa, / pareja / compañera, y es precisamente con ella con quien vivía junto con sus hijos en el barrio ROSA BLANCA de Villavicencio para los años 2007 a 2015 y/o 2016 aproximadamente, antes de irsen a vivir al lote de SAN JORGE propiedad de FRANKLIN TORO, donde levantaron una casa que la familia ocupa. Es decir levantaron una casa en un lote de su propiedad.

CUARTO: NO ES CIERTO. FRANKLIN TORO desde abril de 2015 fecha del fallecimiento de su madre, y por ser el hijo más cercano a su mamá, y quien le hacia las diligencias en Villavicencio, porque ella vivía en Puerto Rico Meta, se ha ocupado de vigilar los lotes de la mamá, aprovechando en forma por demás inapropiada la confianza de sus restantes hermanos, a quienes no les asistía mayor interés sobre la vigilancia de sus actuaciones, nacida de la buena fe y la confianza brindada,. Para el demandado la presente solicitud es una sorpresa por demás abusiva de parte del demandante.

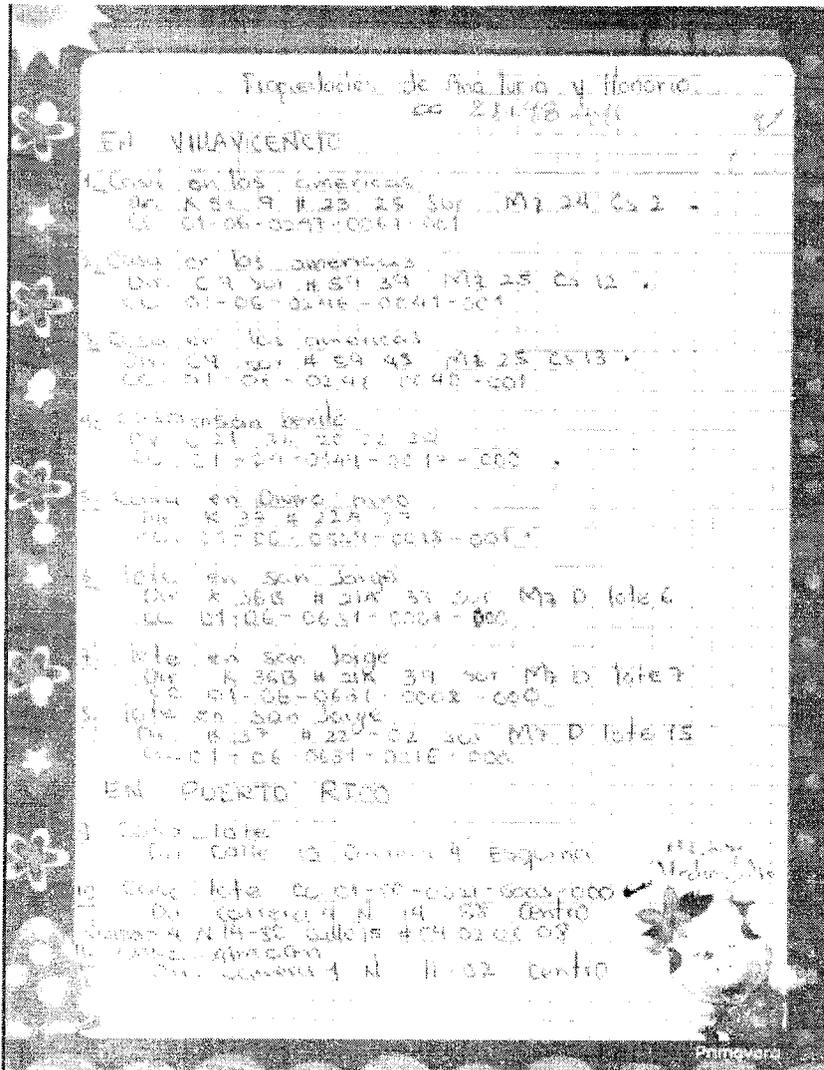
TERCERO –SIC- NO ES CIERTO, se reiteran los argumentos esgrimidos en los numerales anteriores. LA PUBLICIDAD, es una situación que se relaciona directamente con la confianza que le tenía la mamá, propietaria y poseedora del lote, quien lo mandaba a hacer vueltas y diligencias, para sus propiedades, de modo que esa es la razón por la que la gente lo pueda conocer y relacionar con los inmuebles.

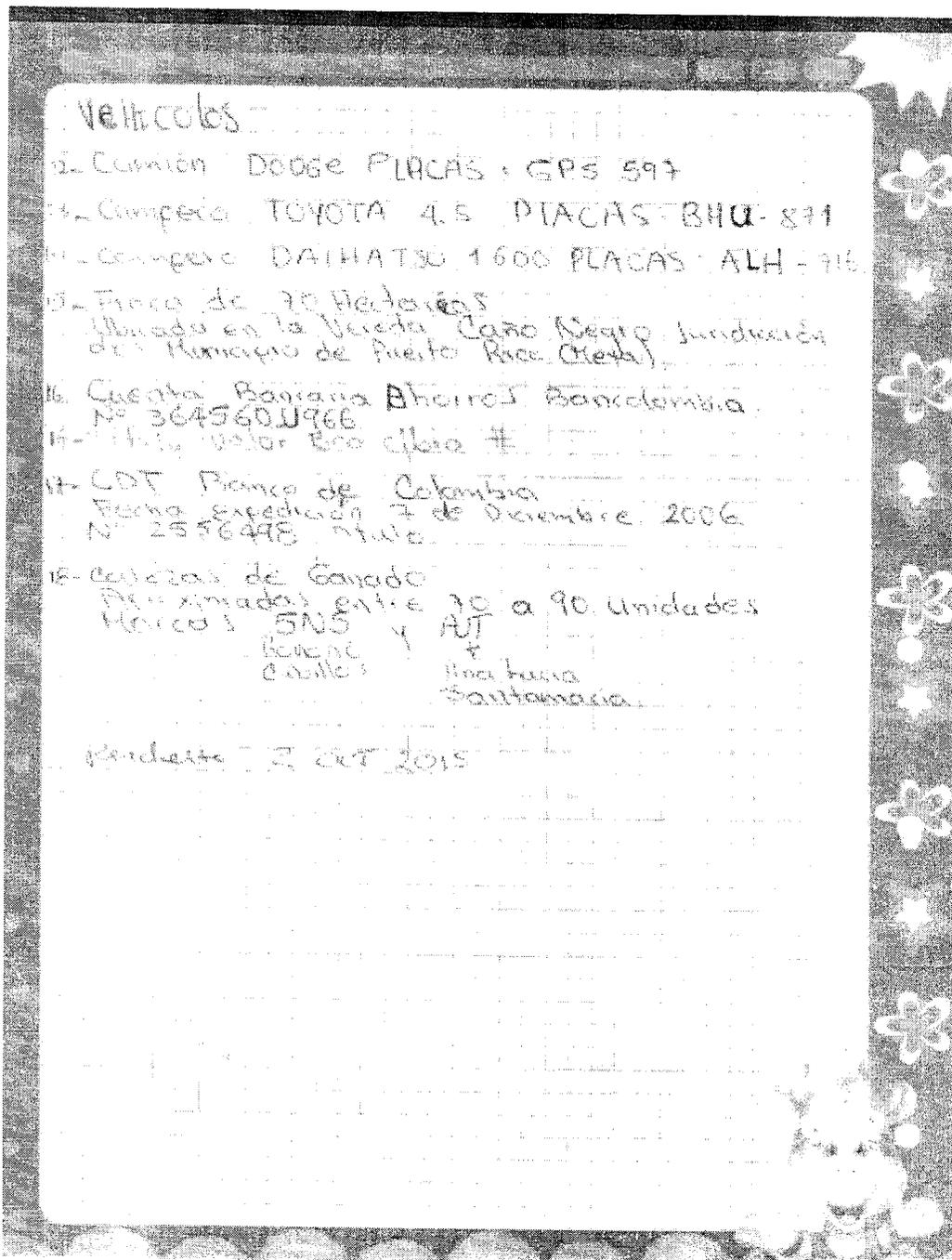
CUARTO –SIC- NO ME CONSTA, este numeral describe la posesión del demandante sobre un inmueble diferente a los de la Litis, y sobre aquel inmueble no se tiene conocimiento alguno es probable que se trate del lote de su propiedad. Registrado a su nombre.

QUINTO: NO ES CIERTO-, se reitera que no existe la posesión descrita por el tiempo mencionado sobre los lotes de la mamá ANA LUCIA SANTAMARIA, y segundo **EL DEMANDANTE SI HA RECONOCIDO LA PROPIEDAD COMO AJENA**, ya que fue él mismo quien informó a los hermanos, JAMES TORO SANTAMARIA, LINDER TORO SANTAMARIA, ESMERALDA TORO SANTAMARIA, SADYA MARIA TORO SANTAMARIA, Y ANA BRIGITTE TORO RODRIGUEZ, en representación de su fallecido

111

padre DUMAR TORO SANTAMARIA, el inventario de los bienes de su mamá (documento hecho a mano alzada, por el aquí demandante en octubre de 2015) incorporo imagen del adjunto.





en los que incluyó los 3 lotes de san Jorge, pues la maquiavélica idea de presentar este proceso le surgió después de haber intervenido en las reuniones familiares en las estuvo presente también el señor James Toro, para los inventarios de la sucesión de su mama. Como se prueba con los anexos documentales, de 28/05/2016. Donde está la firma de conformidad del aquí demandante. Incorporo imagen del documento adjunto.

143

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

UBICACIÓN	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2015	DEUDA CATASTRAL	VALOR DE BIENES
SAN JORGE LOTE 15	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 15.971.000	X	\$ 15.971.000
SAN JORGE LOTE 7	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 15.420.000	X	\$ 15.420.000
SAN JORGE LOTE 6	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 15.420.000		\$ 15.420.000
PTO RICO CRA 1 No. 31-02	01-000010018000 01-0000210003000	236-57676 (san martin)	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 12.878.000	X	\$ 12.878.000
CASA LOTE EN PTO RICO. Casa No. 14-80	lote 7 01-0000210001001	x documento de compraventa	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 20.594.000 lote / 14.810.000 casa		\$ 20.594.000
POSESION DE LOTE 70 HECTAREAS EN PTO RICO	000-100020022000	NO TIENE	en 50%	\$ 129.443.000	PAGA IMPUESTOS	\$ 64.721.500.000
ACTA DE INVENTARIO DE VIVERES. PTO RICO EN LA antenna sobre lote 7 que no recibe arrendamiento		10 de octubre de 2013		sin precio		\$ 0
CAMPERO TOYOTA M.1997		88U 781	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA			\$ 0
						\$ 145.004.500

BIENES DE ANA LUCIA (impresión 28 mayo 2016)

Documentos Pas Reunión: ANA BRIGITTE TORO RODRIGUEZ
Concedida y firmada
 Sadya Maria Toro S.
 Anas Toro S.
[Firma]

SEXTO: NO ES CIERTO. El demandante NO TIENE DERECHO Y NO LE ASISTE DERECHO A SOLICITAR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre los inmuebles

DIRECCION INMUEBLE	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000

pues como se prueba, con la contestación de la demanda FRANKLIN TORO NO HA SIDO POSEEDOR REGULAR, lo que si es o resulta ser probado, con el presente proceso es un POSEEDOR VIOLENTO Y CLANDESTINO, jurídicamente hablando, pues ha pretendido la posesión manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. (Su Señora Madre y consecuentemente el patrimonio autónomo de la sucesión.).

M4

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

No es un POSEEDOR DE BUENA FE, y se demuestra con la demanda misma que nos ocupa. Al dar inicio a un proceso verbal especial, para predios de aquellos que se escapan a los de la naturaleza jurídica descrita en la ley 1561 de 2012, pues pretende usucapir TRES PREDIOS URBANOS, además del que ya tiene y donde vive. Que saben que era de su mamá pues los lotes, DEBEN TENERSE CON UN VALOR COMERCIAL, que tomado según las reglas del C G P art 444 sería avaluó y medio así:

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

De modo que a pesar de que el demandado tiene casa, y lote propio pretende USUCAPIR, tres inmuebles de la sucesión de la mamá que tienen un valor comercial de \$74.493.000 aproximadamente, (los tres lotes). Tampoco ha probado una falsa tradición, como para que se ámpare en esta clase de procedimientos.

SEPTIMO: ES CIERTO, tal y como lo prueban los documentos adjuntos en el registro de instrumentos públicos **PERO ADVIERTE MI MANDANTE QUE**, está el verdadero dueño, mismo que sí reconoce el demandante, su madre, la señora **ANA LUCIA SANTAMARIA**, quien falleció en abril de 2015, situación que es de pleno conocimiento del demandante, desconociéndose las razones por las cuales, no procedió en la demanda, conforme lo establece el artículo 87 CGP pues debió demandar a los herederos de la propietaria, **SUS HERMANOS**, pero en su defecto, en forma oculta pretende llevar un proceso contra la persona que parece en el registro, ocultando al despacho que se trata de su Señora Madre, y que tiene el pleno conocimiento que esta fallecida, y que conoce y sabe la ubicación de sus hermanos. Legítimos contradictores en un proceso como el que nos ocupa.

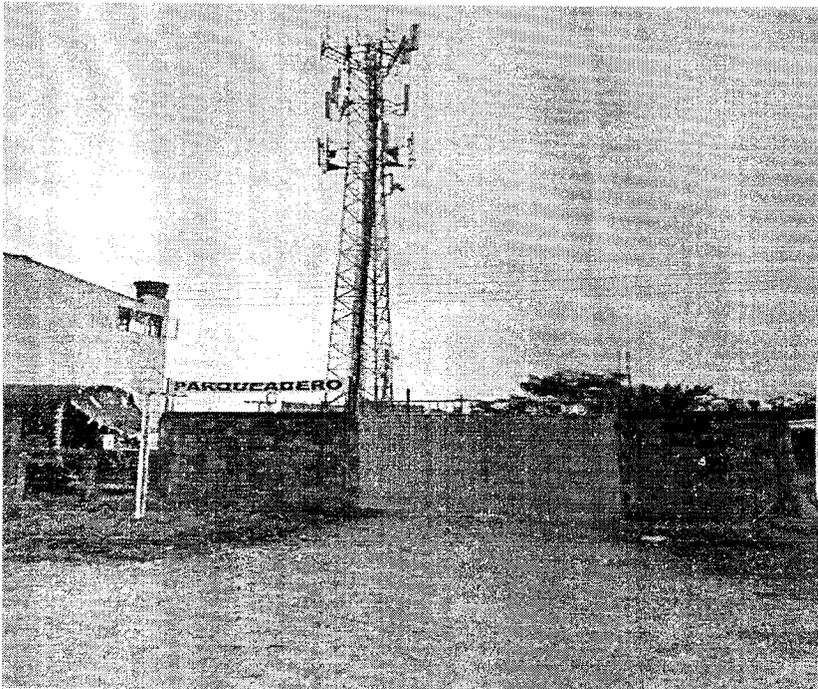
OCTAVO: NO ES CIERTO, En este hecho el demandante deja ver sus verdaderos y ocultos propósitos con el presente proceso, **FRANKLIN TORO SANTAMARIA**, hijo de la propietaria **ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO**, en su calidad de hijo, como otros hijos, siempre recibieron el apoyo económico de su señora madre, sin lugar a dudas su irreparable pérdida tuvo que haber impactado al aquí demandante, pues de la señora **ANA LUCIA**, obtenía apoyo económico, el a juicio de mi mandante esa la motivación malsana del demandante de querer **aparentar una posesión, pues en los lotes de nuestra madre, funciona un parqueadero, que como fruto civil le corresponde a todos los herederos a prorrata, y no es propiedad del demandante**, los demás herederos le han permitido que los administre y confiando en que rendiría cuentas a la sucesión, pero contrario a lo esperado de buena fe, mi mandante se tuvo que enterar de este litigio en forma indirecta, y está en el deber jurídico de oponerse para salvaguardar los bienes de la sucesión. **se prueba con la contestación de la demanda, que el demandante, tiene un lote propio, tiene casa o vivienda, se está apropiando con los ingresos del parqueadero, que no es suyo, se está apropiando del canon de arrendamiento que paga la empresa CLARO por la antena que está en el lote de la**

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

sucesión, amparado en un contrato que a todas luces es engañoso para la empresa. Y los hermanos, no habiendo increpado sobre todo esto, esperando acuerdos y actos de buena fe, terminan por enterarse que pretende USUCAPIR 3 LOTES DE SU MAMA, no se entiende como se presenta como una persona de bajos recursos.

Adicionalmente se tiene que tales rendimientos económicos de los inmuebles son objeto de medida cautelar por el Juez que avoca la sucesión, y como el demandante se ha negado a ser notificado tanto de la demanda de sucesión como de los oficios de embargo, mi mandante se vio en la necesidad de poner en conocimiento de este despacho las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles objeto de la litis y los rendimientos de los mismos. Nuevamente se prueba al despacho la conducta o indicios conductuales del demandante que rayan en lo hesistativo, que general en el Juzgador la necesidad de verificar que la conducta del demandante y ocultación de hechos

Imagen del lote de nuestra madre donde funcional el parqueadero y donde está la antena



NOVENO, NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE no ha realizado mejoras ni construcciones en los lotes

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

La casa de habitación que cita la construyo en su propio terreno MANZANA D CASA O LOTE No 10 EN LA CARRERA 36 B No 21 a 57 barrio san Jorge IV de Villavicencio, y le instalo como es lógico los servicios públicos.

EN LOS QUE SE REFIERE A SU DERECHO DE POSTULACION, EL MISMO NO ES OPONIBLE A MI MANDANTE, Y EN ELLO SE ATIENE A LAS REGLAS PROCESALES DEL ACCESO A LA JUSTICIA

En razón a que se hace oposición a los hechos planteados, todos aquello que no se admitieron deben ser probados por el actor, de acuerdo con la carga dinámica de la prueba y los principios de que las negaciones absolutas no se prueban de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación de cada uno de los hechos antes anotados, me permito responder a las pretensiones así:

PRIMERA: ME OPONGO. EL DEMANDANTE NO HA PROBADO POSESION REGUAL, QUIETA Y PACIFICA,,DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA LITIS A SABER:

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

además como se prueba en el proceso, solamente desde el fallecimiento de la propietaria ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO, madre del demandante, este último, con el beneplácito de los hermanos, y herederos entro en administración de facto de los bienes de la sucesión de facto y si en gracia de discusión a ello se le calificara de posesión, la misma no llena requisitos legales de usucapir ni las contenidas en la ley 1561/12. Pues solo se prueba y reconoce que el demandante está en los lotes objeto de la Litis desde el año 2016 con ocasión de su traslado del BARRIO ROSA BLANCA AL BARRIO SAN JORGUE de Villavicencio, donde tiene su vivienda MANZANA D CASA O LOTE No 10 EN LA CARRERA 36 B No 21 a 57 barrio san Jorge IV.

SEGUNDO: ME OPONGO EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA SOBRE LOS LOTES

11X

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

PUES LOS MISMOS, son bienes que hacen parte de la sucesión de su Señora Madre ANA LUCIA SANTAMARIA, a quien reconoce como dueña de conformidad con las pruebas aportadas con la contestación de la presente demanda.

TERCERO ME OPONGO: en forma congruente si no existe la condición legal y requisitos que demuestra la usucapión ni la existencia de falsa tradición, no puede ser ordenado en el registro de inmuebles, la forma de adquirir la propiedad.

CUARTO: NO ES UNA PRETENSION, por tratarse de una consecuencia legal procesal no me es oponible tal pretensión, pero si solicito al despacho que el mismo beneficio procesal sea decretado en favor de JAMES TORO SANTAMARIA por hacerse prosperas las excepciones.

EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA, de conformidad con el artículo 87 del C G P toda vez que la presente demanda se presentó antes del juicio de sucesión de ANA LUCIA SANTAMARIA y el demandante conocía de los herederos, por lo que debió vincularlos en su demanda. Se prueba documentalmente que FRANKLIN TORO fue quien ilustro a la familia sobre los activos de la sucesión, y fue él mismo como parte de la familia quien firmó el inventario que de común acuerdo los hermanos TORO SANTAMARIA, construyeron con fines de iniciar el proceso de sucesión. del cual posteriormente se separó en forma callada y evasiva, con el único fin de obtener judicialmente una prescripción que no es cierta.

FALTA DE CONFORMACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme al artículo 100 No 9 y 10 del C G P, el demandante no comprende en la demanda a sus hermanos y herederos dentro del presente litigio a saber:

JAMES TORO SANTAMARIA, **quien ya se notificó de esta demanda**
LINDER TORO SANTAMARIA, **a quien llamó como testigo**
ESMERALDA TORO SANTAMARIA,
SADYA MARIA TORO SANTAMARIA, **quien ya se notificó de esta demanda**
Y ANA BRIGITTE TORO RODRIGUEZ, en representación de su fallecido padre DUMAR TORO SANTAMARIA

Haciéndose necesaria su vinculación, notificación y traslado para ejercer la defensa debida.

PLEITO PENDIENTE artículo 100 No 8 del C G P toda vez que sobre los mismos predios objeto de la Litis y sobre las mismas partes de adelanta proceso de sucesión en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO REF: SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE: ANA LUCIA SANTAMARIA PERDOMO No 2017-00527

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE DERECHO DE POSESION SUS ATRIBUCIONES Y CONDICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY 1561/2012

FALTA DE PRUEBA IDONEA DE LA POSESION

La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo.

El código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

«la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Entonces la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria tales como el mantenimiento y conservación de la cosa; **en el presente caso se prueba que el demandante nunca ha pagado impuestos, y tampoco ha hecho mejoras en los lotes a usucapir**

Existe dos clases de posesión, la posesión regular y la irregular la primera es la que se tiene por un título justo y se posee de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un título justo, ¿Qué se considera título justo? El código civil define como justo título el constitutivo o traslativo de dominio se considera constitutivo de dominio la ocupación, las accesión y la prescripción y traslativos de dominio la venta, al donación entre vivos, la permuta etc. **Para el caso no existe tal situación, pues se ha probado que el título traslativo de dominio entre el vendedor de cada uno de los lotes y ANA LUCIA SANTAMARIA, es legítimo y fue comprado solamente por ella. Por lo que hace parte de su masa sucesoral derecho universal de todos los herederos incluyendo al aquí demandante.**

Por otro lado la posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos de los de la posesión regular, **que tampoco está probado pues por el contrario la prueba demuestra que el demandante lo que ha ejercido es la posesión violenta y la clandestina**, la primera es la que se adquiere por medio de la fuerza y la segunda la que se hace de manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

El código civil contempla la posesión viciosa y no la define pero dice que hay posesión en dos casos:

- Cuando la posesión se adquiere con violencia.
- Cuando la posesión es clandestina.

En la primera clase de posesión viciosa se utiliza la fuerza ya sea para despojar al dueño de la cosa o al que se encontraba poseyendo, incluso hay posesión violenta cuando se coacciona al que poseía a nombre de otro para que deje de poseer.

MA

Por último el código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando, se ejerce la posesión de manera secreta que hay un ocultamiento respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, como bien lo expresa esta norma. Es este el hecho probado dentro de este litigio, por lo que ésta llamada a prosperar la excepción, aquí el demandante **no ha tenido posesión ni ordinaria ni extraordinaria.**

Entonces ¿cuando se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

En el presente caso, en gracia de discusión la posesión es irregular, y no se ha probado que el demandante tenga los predios con ánimo de señor y dueño durante 10 años,, como se ha probado el señor demandante para la época que indica la demanda vivía en ROSABLANCA como se prueba con la documental, y solamente hasta el fallecimiento de la señora Madre PROPIETARIA Y POSEESORA DE LOS INMUEBLES es que el heredero FRANKLIN TORO, pretende encausar al juzgador en una soterrada posesión. Pretendiendo con ello, que el juzgado emita en su favor un fallo de usucapión sobre 3 inmuebles urbanos se enmarca dentro de las condiciones legales, de la ley 1561 de 2012. **Realmente son de pequeña entidad económica?**

Se desvirtúan totalmente los hechos y las pretensiones de la demanda.

RECONOCIMIENTO DE PROPIETARIO AJENO

Requisito especial de la prescripción que en esta caso no se prueba por el demandante, pues lo que aquí se prueba es *la mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establece, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza la posesión, es decir el demandante solamente ostenta tenencia por facultad otorgada en vida de la propietaria y después de su fallecimiento por la confianza depositada por los demás herederos, quienes resultan sorprendidos con el presente proceso.*

MALA FE DEL DEMANDANTE

Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. En este sentido, el legislador colombiano ha diferenciado en los códigos procesales, conductas tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, que pueden ser objeto de un proceso disciplinario que se despache en la misma causa, y aquellas conductas, igualmente procesales, que deben valorarse en la sentencia por suministrar argumentos de prueba a través de la construcción de los respectivos indicios conductuales omisivos, oclusivos y mendaces. Es así como de una conducta procesal realizada por las partes, pueden obtenerse inferencias probatorias

120
1

prescindiendo de toda clase de consideraciones éticas, y ello tipifica una conducta procesal desde el punto de **vista probatorio**.

El presente escrito pretende dar claridad acerca de los efectos que pueden ocasionar las conductas realizadas por las partes en el proceso civil, diferenciando éstas desde los contextos del derecho sustancial y del derecho procesal, entendiendo que una arista importante del problema a abordar, es identificar cuándo las conductas se valoran desde el derecho sustancial, porque tienen la fuerza suficiente para desestimar los elementos axiológicos de la pretensión o de la excepción de mérito, y cuándo afectan el proceso y deben valorarse desde el derecho procesal, porque simplemente entorpecen su secuencia y orden, pero de ninguna manera afectan la causa fáctica pretensional. Es el primer caso el que corresponde a las conductas omisivas, oclusivas y mendaces, y el segundo, a las conductas desobligantes y altaneras, es decir, las conductas que afectan la moral y la ética que deben permear el proceso.

Las conductas procesales de las partes que afectan la pretensión requieren de unas circunstancias determinadas expresamente por el legislador para que se eleven a categoría de acto procesal con consecuencias jurídicas. Es así como el legislador colombiano establece que la conducta de las partes enfrentadas en el proceso genera un fenómeno procesal que puede y, a veces, debe ser objeto de valoración probatoria. En este sentido, la conducta elegida por las partes en el proceso, además de las consecuencias sancionatorias establecidas por la ley, puede tener importancia probatoria; así, la ausencia, el silencio, la mentira y el comportamiento negativo de las partes, entre otras, pueden ser consideradas por el juez como un argumento de prueba en su contra, en razón del deber de colaboración que les asiste en el proceso, al deducir el respetivo indicio por conducta omisiva, oclusiva o mendaz.

Sin embargo, se ha encontrado que cuando se realiza la sentencia, esta valoración sobre las conductas reprochables presenta errores de forma o de fondo, ya sea porque el juez valora conductas que no deben ser valoradas dentro del proceso jurisdiccional porque corresponden a un proceso disciplinario, o porque no valora las conductas omisivas, oclusivas y mendaces que sí deben valorarse, ya que pueden afectar la pretensión o la excepción de mérito, al desvirtuar los elementos axiológicos que las componen.

1. LAS CONDUCTAS OMISIVAS, OCLUSIVAS Y MENDACES

El autor Luis Muñoz Sabaté³, al tratar la conducta procesal de la parte, establece la necesidad de diferenciar axiológicamente los juicios éticos y los pragmáticos, en razón de considerar que son los segundos los que interesan al proceso desde el punto de vista probatorio. Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. Así, la conducta procesal asumida por las partes puede contribuir a la fijación de los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, al configurarse como un elemento probatorio al lado de las demás pruebas, pues a partir de ella se puede construir la prueba indiciaria. En este sentido, la conducta procesal puede considerarse como elemento de prueba, constituyéndose en una forma de control jurídico sobre el debate probatorio.

Por las numerosas relaciones jurídicas que se entran en el escenario procesal, el proceso se constituye en campo abonado para la producción de variadas conductas procesales que necesariamente tienen que ser valoradas por el juzgador⁴. Unas, como bien lo indica Muñoz Sabaté⁵, se revelan en los propios actos de alegación y se identifican

como indicios exponenciales de normalidad, tono y coyuntura, en razón de que entrañan conductas ejecutadas con motivos de alegación o exposición. Otras se advierten como conductas más específicamente dirigidas hacia la prueba, y se identifican como indicios conductuales, siendo ellas conductas omisivas, oclusivas, hesitativas o mendaces

Para efectos del desarrollo temático, se hace necesario entender que el proceso se compone de dos fases, a saber: a) Una fase o etapa preliminar, dirigida a integrar el contradictorio, a fijar los extremos litigiosos o el tema de decisión, y a sanear la contienda procesal; y b) Una segunda fase en donde se desarrollan las etapas sustanciales de pruebas, alegaciones y fallo. Toda la actividad procesal que deriva de los sujetos en las diversas fases debe ser reflejo del proceso debido, consagrado por la legislación en desarrollo del principio del debido proceso

2. INDICIOS CONDUCTUALES

Conducta omisiva. Estas conductas se presentan como una muestra evidente de falta de colaboración procesal en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera, tal vez, obtenerse con una participación más activa del omitente; por lo tanto, se constituyen en inconductas plenamente valorables. Entre ellas encontramos:

Ocultación de hechos por el actor. El actor es quien más necesidad tiene de ser claro y explícito en sus afirmaciones por ser quien propone la litis. Por pretender una variación de su realidad, le corresponde la carga de ilustrar al juzgador acerca de su escenario conflictual, siempre y cuando esté en sus manos la posibilidad de hacerlo y tales hechos sean trascendentes en orden a la pretensión ejercida, es decir, fundantes de la misma, y en este sentido el numeral 6° del artículo 75 del Código de procedimiento civil dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5°), debidamente determinados, clasificados y numerados. De ahí que cualquier omisión importante del demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales

Conducta oclusiva: Las partes no pueden obstaculizarse en la fase probatoria, por cuanto esto afecta directamente el debido proceso y el derecho a la contradicción de la prueba. Como puede advertirse, no se trata de la simple falta de colaboración que se contempla como conducta omisiva, sino que se trasunta en un acto positivo encaminado a que el contrario no pueda practicar sus pruebas²³. El comportamiento oclusivo recae usualmente sobre los actos de aportación y obtención de prueba, pero para inferir consecuencias probatorias específicas, la falta de colaboración debe hallarse lo más estrictamente ceñida al tema de prueba.

Debe tenerse presente que el legislador, en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, señaló como deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra; esto, en concordancia con el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, que establece como deber de la persona y del ciudadano, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Conducta mendaz: La conducta mendaz, entendida como la aseveración mentirosa o calumniadora hacia terceros, como la falta de veracidad de algunas afirmaciones realizadas por la parte, puede aparejar como consecuencia que el juez se incline a no considerar como ciertas otras afirmaciones de esa parte, dado el estado patológico y morboso que presenta la contienda procesal. Pero no toda mentira presenta

122

relieve probatorio, se habla más bien de la mendacidad, esto es, la conducta reiterativamente mentirosa, demostrativa de una inconsistencia total del relato fáctico y que obedece, por tanto, no a ocasionales técnicas de defensa o de la demanda, sino a la convicción de que solo mintiendo en todo y por todo se podrá salir airoso de la litis

. Esta conducta es prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso que señala la posibilidad del juez de apreciar como indicio grave en contra de la parte que falte a la verdad, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad que haga en la intervención del litigio, con sus correspondientes multas y sanciones.

EXCEPCION GENERICA

Entendida como toda aquella excepción que pueda ser decretada de oficio de acuerdo con la verdad procesal obtenida en el desarrollo del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA TESIS DEL DEMANDADO ES QUE NO SE HA PROBADO Y NO EXISTE EN EL DEMANDANTE DERECHO A USUCAPIR Y se fundamenta en :

Ley 1561 de 2012

Artículos ,79,87,,96, 100, 164, 174, 212,206,226,238,240,241,242,,243 del C G P

PRUEBAS

Solicito al señor Juez. Se tenga como tales las siguientes pruebas, para demostrar las condiciones de hijo del demandante en relación con la propietaria, el lugar en donde vivía durante el tiempo que dice tenía posesión, el tiempo que lleva cuidando los predios de la mama, fallecida, quien es la propietaria, la existencia del reconocimiento del dominio ajeno, el verdadero tiempo de las mejoras hechas, el lugar en donde se encuentran los predios objeto de la Litis y el de propiedad del demandante, la explotación económica de los predios en Litis., la antigüedad o edad de las construcciones, y en particular para probar las excepciones de la demanda. Asi:

Documentales

- Solicito a su señoría tener como tales las aportadas por su hermana Sadya Toro en la contestación de la demanda. A saber:
- El memorial obrante al proceso, firmado por la suscrita apoderada y sus anexos, que prueban la condición civil de la demandada, y la existencia de la sucesión de la propietaria de los bienes
- El recibo de servicios públicos de la casa de FRANKLIN TORO, para demostrar sumariamente que el demandante vive en el barrio san Jorge. Y tiene un lote y allí construyó las mejoras
- Impresión del correo de Sadya Toro, en el que se comunica con FRANKLIN TORO, al correo electrónico caterpilo@hotmail.com para probar que el 28/05/2017 se reunieron los hermanos TORO SANTAMARIA para aprobar el inventario de la

123

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

sucesión de ANA LUCIA SANTAMARIA, en donde se incluyen los lotes objeto de la Litis

- Dos copias de las hojas de cuaderno en las que FRANKLIN TORO entregó a SADYA TORO y demás hermanos, para poner en conocimiento de todos los bienes de la mama ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO (Q.E.P.D).
- Impresión del cuadro Excel que contiene el inventario de bienes de ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO, firmado por el aquí demandante FRANKLIN TORO, en la reunión de 28/05/2017 esto para probar que el demandado siempre ha reconocido propietario o derecho ajeno
- Impresión de la hoja de acuerdos hechos por los herederos incluyendo al demandante, en donde dice claramente, que en los lotes de san Jorge objeto de la Litis, están a cargo o cuidado de Franklin y los dineros del arriendo y de parqueo y de la antena son de la sucesión.
- Impresión de correo e mail de SADYA TORO con los hermanos en fecha 15/08/2015 sobre investigación de bienes de la mama, aquí propietaria de los lotes
- Fotocopia del registro civil de DEFUNCION ANA LUCIA SANTAMARIA Y COPIA DE LA CEDULA.
- Impresión de los recibos de impuestos de los lotes objeto de la Litis, para probar el valor catastral y verificar el valor comercial dado según el art 444 del C GP, y demostrar que el pretendido poseedor nunca se ha ocupado del mantenimiento ni cuidado de los bienes
- Copia de la certificación de la junta de acción comunal del barrio rosa blanca de Villavicencio para demostrar que el demandante no hacia posesión en los lotes de la Litis.
- RESPUESTAS DE MARZO Y NOVIEMBRE DE 2017 DE LA EMPRESA CLARO, para demostrar que el arrendamiento de la antena lo está recibiendo FRANKLIN TORO.
- Copia del Registro civil de nacimiento del señor James Toro Santamaria.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que a su señoría se decrete el interrogatorio del demandante y de los demandados determinados.

TESTIMONIAL

SOLICITO SE RECEPCIONES LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS todas mayores de edad, para que manifiesten al despacho lo que conocen sobre la tenencia de bienes de la Litis, inexistencia de la posesión, y administración de bienes dada por la mama -propietaria del demandante así.

- GLORIA AMPARO SARMIENTO CC 21.200.456 carrera 29 No 3-34 villa palma en Villavicencio
- DIEGO ANDRES ROMERO SARMIENTO CC 1.120.500.517 carrera 29 No 3-34 villa palma en Villavicencio
- MARIA EUGENIA GIRALDO DIEZ, CC 21.202.093 en Villanueva

124

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE EN LA OBRANTE AL PROCESO Y EN EL E MAIL
caterpilo@hotmail.com

A JAMES TORO EN CALLE 37B N° 17B 22 Santa helena en Villavicencio.
e mail jamestoro57@hotmail.com

A la suscrita en la calle 38 NO 32-41 of 506 Villavicencio,
e mail suasesorlegal01@yahoo.com

Del señor Juez



ADRIANA ROMERO PEREIRA
C.C. No 40.383.519 de Villavicencio
T.P. No 114.401 del C. S. de la J.

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1310
REPUBLICA DE COLOMBIA
METÁ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

17 ABR 2017
Jose Beltran

44 Folios

contestada en tiempo

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DE: FRANKLIN TORO SANTAMRIA
CONTRA: ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO DE INDETERMINADO
PROCESO No: 50001-4003-008-2017-0103900

ASUNTO; CONTESTACION DE LA DEMANDA POR SADYA MARIA TORO SANTAMARIA

ADRIANA ROMERO PEREIRA abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.383.519 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No 114.401 del Consejo Actuando como apoderada de la señora SADYA MARIA TORO SANTAMARIA mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO: La propiedad con todos sus atributos (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el *derecho de disposición*, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien. de los lotes objeto de la litis:

DIRECCION INMUEBLE	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000

Es, fue y ha sido de la señora madre del demandante, Sra ANA LUCIA SANTAMARIA (Q.E.P.D), desde el momento de la compra hasta la fecha de su fallecimiento y con posterioridad se constituyen parte del patrimonio autónomo de la sucesión,

Calle 38 No 32-41 Of. 506 Ed. Parque Santander Tel/Fax: 6623609 Villavicencio Meta
e-mail suasesorlegal01@yahoo.com

El demandante señor FRANKLIN TORO SANTAMARIA, hijo de la propietaria y hermano de la señora SADIA MARIA TORO SANTAMARIA, conocen perfectamente del fallecimiento de su señora madre, más aun el demandante, quien ayudaba a la señora madre en las diligencias y tramites que hacia la misma, relacionada con la compra, mantenimiento y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles,

Para la época 20 de febrero de 2007 y hasta la fecha de fallecimiento de su Sra Madre el demandante vivía en el barrio ROSA BLANCA DE VILLAVICENCIO, en donde tenían un establecimiento de comercio y allí vivía con su familia. **De modo que no es cierto que el señor demandante tuviera ánimo de señor y dueño de los bienes de su mamá como tampoco es que detente la posesión del mismo.**

El 21 de abril del año 2015 falleció la señora madre del demandante, propietaria, poseedora. **De los inmuebles en cita.** Y como el señor FRANKLIN TORO SANTAMARIA, tiene un lote de su propiedad en la misma zona, en el año 2015 finales y/o comienzos del 2016 se fue a vivir en su lote de terreno en el barrio San Jorge, y en su lote levanto una construcción para vivir con su familia.

Desde ese momento en el año 2015 finales y/o comienzos del 2016 por la proximidad del lote del demandante y los lotes de la mamá empezó. **Con la confianza dada por sus hermanos a cuidar esos lotes sin haber levantado allí construcciones, o haciendo mejoras, únicamente los demás hermanos le permitieron, ADMINISTRAR UN PARQUEADRO QUE EN LOS LOTES DE LA MAMA FUNCIONA Y ADMINISTRAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOTE DE LA SEÑORA ANA LUCIA EN DONDE ESTA INSTALADA UNA ANTENA DE CLARO, ARRENDAMIENTO QUE DICHO SEA DE PASO, EN FORMA FRAUDULENTA SOLAMENTE RECIBE EL HEREDERO FRANKLIN TORO SANTAMARIA,**

La razón por la cual los demás herraderos no han podido recibir dineros de los lotes de la mama, es porque FRANKLIN TORO suscribió un contrato con CLARO dice que se arrendó un lote de terreno que es propiedad de FRANKLIN, lo que es cierto, pero en ese lote **NO ESTA LA ANTENA** en ese lote esta la casa donde vive el demandante, con la familia, siendo ello una error que podría calificarse de mala fe, tan temeraria con la presente demanda.

Por lo anterior en conclusión NO HA EXISTIDO POSESION DE 10 AÑOS, solamente admite mi mandante el permiso que los herederos de ANA LUCIA SANTAMARIA le han dado a FRANKLIN TORO para que vigile los lotes de su mama. Mismos predios objeto de la Litis.

SEGUNDO. NO ES CIERTO. En concordancia con el hecho primero, no es cierto lo dicho dado que ANA LUCIA SANTAMARIA (la madre de FRANKLIN TORO Y SADYA TORO), tuvo la propiedad, posesión y uso y usufructo del predio desde la fecha de compra que obra en las escrituras públicas, y registro de instrumentos públicos, hasta su fallecimiento en el año 2015.

SEGUNDA SIC. NO ES CIERTO. FRANKLIN TORO, hacia la diligencias que la señora ANA LUCIA SANTAMARIA su Sra Madre le ordenaba, ello es matriculas de servicios publicos, cuidado y mantenimiento de los inmuebles, Es así como a la fecha, los impuesto se adeudan, porque TODAS LAS EXPENSAS USUS USUFRUCTOS Y

CUIDADO DE LOS LOTES LOS HACIA LA PROPIETARIA, quien era la que le daba los dineros al hijo, aquí demandante, para los tramites respectivos, es por ello que los impuestos se adeudan y hoy forman parte del pasivo de la sucesión, de ANA LUCIA SANTAMARIA, se adelanta en el juzgado de familia, como fue puesto en conocimiento del despacho en memorial obrante al proceso, radicado en fecha anterior a la notificación de SADYA TORO. De la presente demanda.

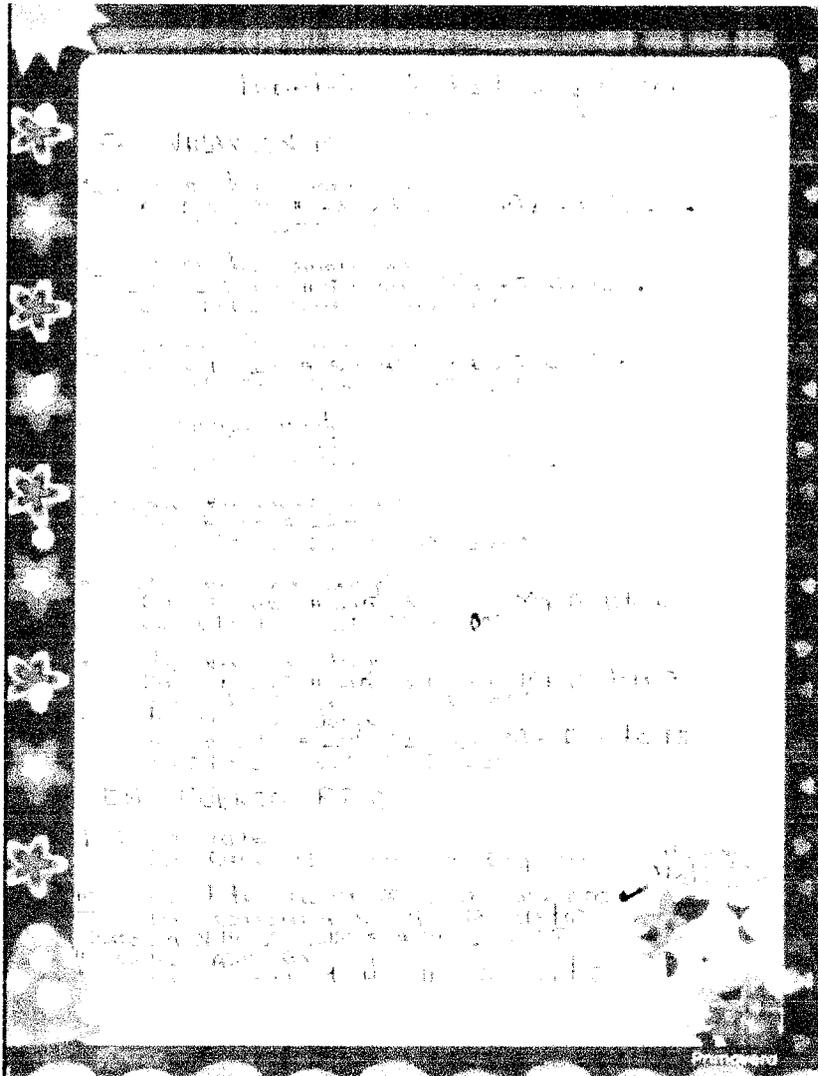
TERCERO: NO ME ES OPONIBLE, hoy en día la condición de compañero o compañera permanente por via jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha elevado a Condición Civil o Estado Civil, y el hecho aquí contenido no puede estar sujeto a aceptación o negación de la demanda, lo que si se puede manifestar al despacho, es que la señora MARTHA CECILIA CLAVIJO ha sido presentada por FRANKLIN TORO, a su familia y hermanos como su esposa, / pareja / compañera, y es precisamente con ella con quien vivía junto con sus hijos en el barrio ROSA BLANCA de Villavicencio para los años 2007 a 2015 y/o 2016 aproximadamente, , antes de irsen a vivir al lote de SAN JORGE propiedad de FRANKLIN TORO, donde levantaron una casa que la familia ocupa. Es decir levantaron una casa en un lote de su propiedad.

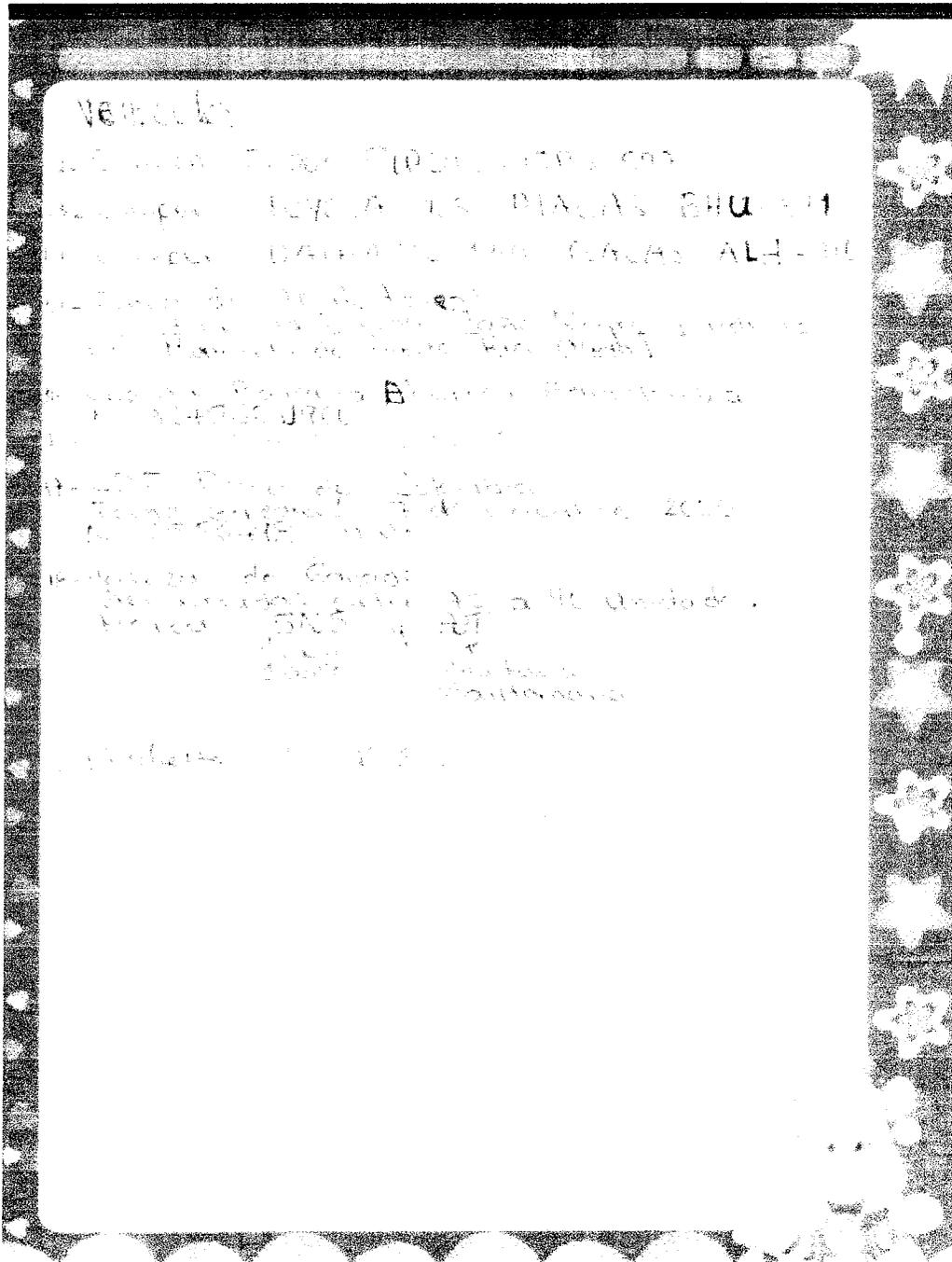
CUARTO: NO ES CIERTO. FRANKLIN TORO desde abril de 2015 fecha del fallecimiento de su madre, y por ser el hijo más cercano a su mamá, y quien le hacía las diligencias en Villavicencio, porque ella vivía en Puerto Rico Meta, se ha ocupado de vigilar los lotes de la mamá, aprovechando en forma por demás inapropiada la confianza de sus restantes hermanos, a quienes no les asistía mayor interés sobre la vigilancia de sus actuaciones, nacida de la buena fe y la confianza brindada,. Para la demandada la presente solicitud es una sorpresa por demás abusiva de parte del demandante.

TERCERO -SIC- NO ES CIERTO, se reiteran los argumentos esgrimidos en los numerales anteriores. LA PUBLICIDAD, es una situación que se relaciona directamente con la confianza que le tenía la mamá, propietaria y poseedora del lote, quien lo mandaba a hacer vueltas y diligencias, para sus propiedades, de modo que esa es la razón por la que la gente lo pueda conocer y relacionar con los inmuebles.

CUARTO -SIC- NO ME CONSTA, este numeral describe la posesión del demandante sobre un inmueble diferente a los de la Litis, y sobre aquel inmueble no se tiene conocimiento alguno es probable que se trate del lote de su propiedad. Registrado a su nombre.

QUINTO: NO ES CIERTO-, se reitera que no existe la posesión descrita por el tiempo mencionado sobre los lotes de la mamá ANA LUCIA SANTAMARIA, y segundo **EL DEMANDANTE SI HA RECONOCIDO LA PROPIEDAD COMO AJENA**, ya que fue él mismo quien informó a los hermanos, JAMES TORO SANTAMARIA, LINDER TORO SANTAMARIA, ESMERALDA TORO SANTAMARIA, SADYA MARIA TORO SANTAMARIA, Y ANA BRIGITTE TORO RODRIGUEZ, en representación de su fallecido padre DUMAR TORO SANTAMARIA, el inventario de los bienes de su mamá (documento hecho a mano alzada, por el aquí demandante en octubre de 2015) incorporo imagen del adjunto,





en los que incluyó los 3 lotes de san Jorge, pues la maquiavélica idea de presentar este proceso le surgió después de haber intervenido en las reuniones familiares para los inventarios de la sucesión de su mamá. Como se prueba con los anexos documentales, de 28/05/2016. Donde está la firma de conformidad del aquí demandante. Incorporo imagen del documento adjunto.

3

UBICACIÓN	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2015	DEUDA CATASTRAL	VALOR DE BIENES
SAN JORGE LOTE 15	0 1060631001600	230-79224	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 15.971.000		\$ 15.971.000
SAN JORGE LOTE 7	0 10606310008000	230-79216	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 16.420.000		\$ 16.420.000
SAN JORGE LOTE 6	0 10606310007000	230-79215	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 16.420.000		\$ 16.420.000
PTO RICO CPA 1 No. 11-02	01 000010018000 01 0000210003000	240-57676 (San Martín)	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 12.878.000		\$ 12.878.000
CASA LOTE EN PTO RICO. Casa No. 14-80	lote 7-01 0000210003001	x documento de compraventa	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA	\$ 784.000 casa + \$ 410.000 casa		\$ 20.594.000
POSESION DE LOTE 70 HECTAREAS EN PTO RICO	0000-100020922000	NO TIENE	en 50%	\$ 129.443.000	PAGA IMPUESTOS	\$ 64.721.500/20
ACTA DE INVENTARIO DE VIVERES PTO RICO EN LA antena sobre lote 7 que no recibe arrendamiento		10 de octubre de 2013		sin precio		\$ 0
CAMPERO TOYOTA M.1997		8411781	SANTAMARIA TORO ANA LUCIA			\$ 0

BIENES DE ANA LUCIA Impresión 24 mayo 2016

Acta de Inventario
 Pasaron: ANA BRIGITTE TORO RODRIGUEZ
 María de los Angeles
 Sergio María Toro S.
 Franklin Toro S.
 Ana Romero

SEXTO: NO ES CIERTO. El demandante **NO TIENE DERECHO Y NO LE ASISTE DERECHO A SOLICITAR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** sobre los inmuebles

DIRECCION INMUEBLE	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000
CALLE 36 bsUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000
CALLE 36 bsUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000

pues como se prueba, con la contestación de la demanda **FRANKLIN TORO NO HA SIDO POSEEDOR REGULAR,** lo que si es o resulta ser probado, con el presente proceso es un **POSEEDOR VIOLENTO Y CLANDESTINO,** jurídicamente hablando, ,

pues ha pretendido la posesión manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. (Su Señora Madre y consecuentemente el patrimonio autónomo de la sucesión.).

No es un POSEEDOR DE BUENA FE, y se demuestra con la demanda misma que nos ocupa. Al dar inicio a un proceso verbal especial, para predios de aquellos que se escapan a los de la naturaleza jurídica descrita en la ley 1561 de 2012, pues pretende usucapir **TRES PREDIOS URBANOS**, además del que ya tiene y donde vive,. Que saben que era de su mamá pues los lotes, **DEBEN TENERSE CON UN VALOR COMERCIAL**, que tomado según las reglas del C G P art 444 sería avalúo y medio así:

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

De modo que a pesar de que el demandado tiene casa, y lote propio pretende USUCAPIR, tres inmuebles de la sucesión de la mamá que tienen un valor comercial de \$74.493.000 aproximadamente, (los tres lotes). Tampoco ha probado una falsa tradición, como para que se ampare en esta clase de procedimientos.

SEPTIMO: ES CIERTO, tal y como lo prueban los documentos adjuntos en el registro de instrumentos públicos **PERO ADVIERTE MI MANDANTE QUE**, está el verdadero dueño, mismo que sí reconoce el demandante, su madre, la señora **ANA LUCIA SANTAMARIA**, quien falleció en abril de 2015, situación que es de pleno conocimiento del demandante, desconociéndose las razones por las cuales, no procedió en la demanda, conforme lo establece el artículo 87 CGP pues debió demandar a los herederos de la propietaria, **SUS HERMANOS**, pero en su defecto, en forma oculta pretende llevar un proceso contra la persona que parece en el registro, ocultando al despacho que se trata de su Señora Madre, y que tiene el pleno conocimiento que esta fallecida, y que conoce y sabe la ubicación de sus hermanos. Legítimos contradictores en un proceso como el que nos ocupa.

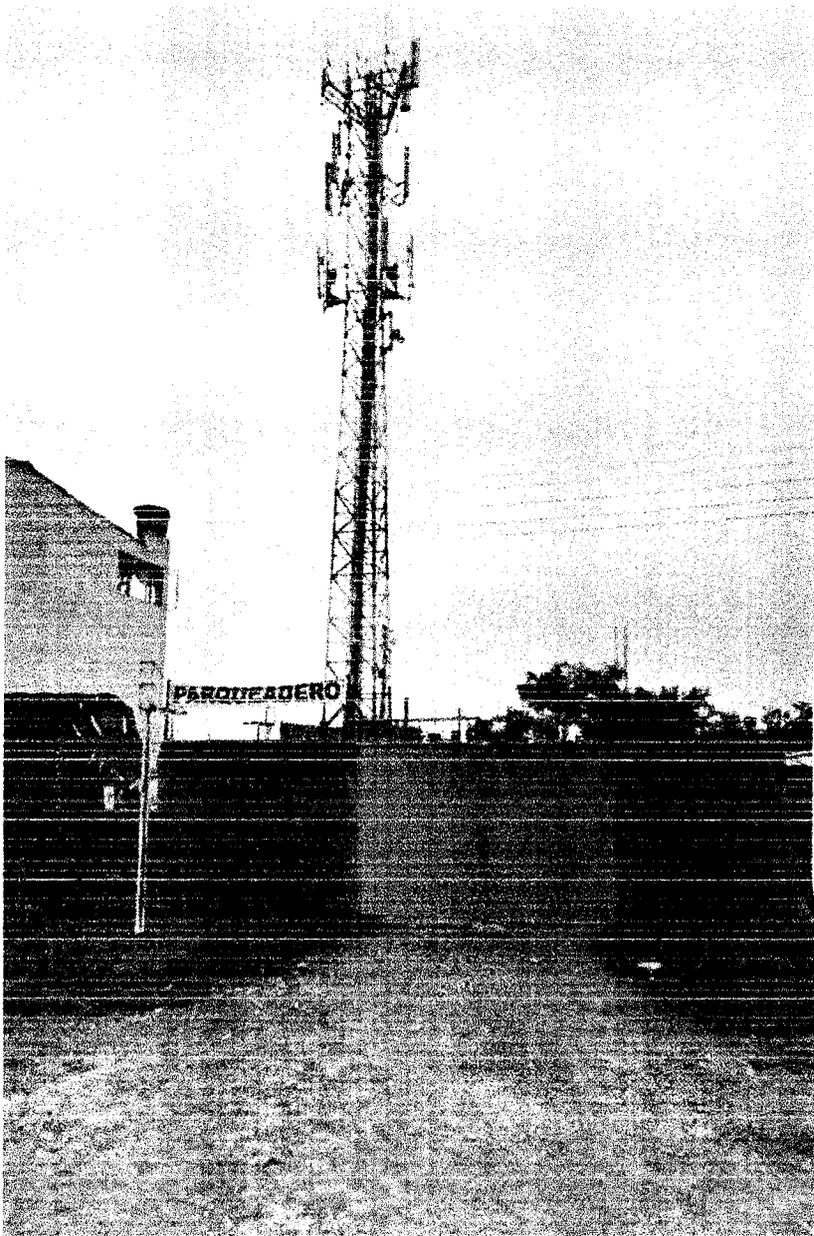
OCTAVO: NO ES CIERTO, En este hecho el demandante deja ver sus verdaderos y ocultos propósitos con el presente proceso, **FRANKLIN TORO SANTAMARIA**, hijo de la propietaria **ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO**, en su calidad de hijo, como otros hijos, siempre recibieron el apoyo económico de su señora madre, sin lugar a dudas su irreparable pérdida tuvo que haber impactado al aquí demandante, pues de la señora **ANA LUCIA**, obtenía apoyo económico, el a juicio de mi mandante esa la motivación malsana del demandante de querer **aparentar una posesión, pues en los lotes de nuestra madre, funciona un parqueadero, que como fruto civil le corresponde a todos los herederos a prorrata, y no es propiedad del demandante**, los demás herederos le han permitido que los administre y confiando en que rendiría cuentas a la sucesión, pero contrario a lo esperado de buena fe, mi mandante se tuvo que enterar de este litigio en forma indirecta, y está en el deber jurídico de oponerse para

95

salvaguardar los bienes de la sucesión. se prueba con la contestación de la demanda, que el demandante, tiene un lote propio, tiene casa o vivienda, se está apropiando con los ingresos del parqueadero, que no es suyo, se está apropiando del canon de arrendamiento que paga la empresa CLARO por la antena que está en el lote de la sucesión, amparado en un contrato que a todas luces es engañoso para la empresa. Y los hermanos, no habiendo increpado sobre todo esto, esperando acuerdos y actos de buena fe, terminan por enterarse que pretende USUCAPIR 3 LOTES DE SU MAMA, no se entiende como se presenta como una persona de bajo recurso.

Adicionalmente se tiene que tales rendimientos económicos de los inmuebles son objeto de medida cautelar por el Juez que avoca la sucesión, y como el demandante se ha negado a ser notificado tanto de la demanda de sucesión como de los oficios de embargo, mi mandante se vio en la necesidad de poner en conocimiento de este despacho las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles objeto de la litis y los rendimientos de los mismos. Nuevamente se prueba al despacho la conducta o indicios conductuales del demandante que rayan en lo hesistativo, que general en el Juzgador la necesidad de verificar que la conducta del demandante y ocultación de hechos

Imagen del lote de nuestra madre donde funcional el parqueadero y donde está la antena



96/

NOVENO, NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE no ha realizado mejoras ni construcciones en los lotes

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

La casa de habitación que cita la construyo en su propio terreno **MANZANA D CASA O LOTE No 10 EN LA CARRERA 36 B No 21 a 57** barrio san Jorge IV de Villavicencio, y le instalo como es lógico los servicios, incorpore imagen de un recibo que adjunto,



Línea de Atención al Cliente
Lunes a Viernes
7:00 a.m. a 3:00 p.m.

681 9080

www.llanogas.com

Si ahorramos gas, la llama dura más

REF. PAGO

TOTAL FACTURA \$

94355

13.517



NIT. 800.021.272-9
NUIR 2-50001000-3

Líneas de Emergencia 164

Línea Gratuita 018000 119100

Cra. 38 N° 26C-95 Villavicencio, Meta

ÚLTIMO DÍA DE PAGO

13/04/2018

INFORMACIÓN DEL USUARIO

FLANKINTORC SANTAMARIA CÓDIGO DEL USUARIO 0122000401001 ESTRATO 3 PERIODO A COBRAR 2018-02-28 A 2018-03-29
K 36B 21A 57 M7 DCS 10 URB. SAN JORGE IV N° CATASTRAL 010606310011000 RUTA 148-497 FECHA DE IMPRESION 16/04/2018

EN LOS QUE SE REFIERE A SU DERECHO DE POSTULACION, EL MISMO NO ES OPONIBLE A MI MANDANTE, Y EN ELLO SE ATIENE A LAS REGLAS PROCESALES DEL ACCESO A LA JUSTICIA

En razón a que se hace oposición a los hechos planteados, todos aquello que no se admitieron deben ser probados por el actor, de acuerdo con la carga dinámica de la prueba y los principios de que las negaciones absolutas no se prueban de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación de cada uno de los hechos antes anotados, me permito responder a las pretensiones así:

PRIMERA: ME OPONGO. EL DEMANDANTE NO HA PROBADO POSESION REGUAL, QUIETA Y PACIFICA,,DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA LITIS A SABER:

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

además como se prueba en el proceso, solamente desde el fallecimiento de la propietaria ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO, madre del demandante, este último, con el beneplácito de los hermanos, y herederos entro en administración de facto de los bienes de la sucesión de facto y si en gracia de discusión a ello se le calificara de posesión, la misma no llena requisitos legales de usucapir ni las contenidas en la ley 1561/12. Pues solo se prueba y reconoce que el demandante está en los lotes objeto de la Litis desde el año 2016 con ocasión de su traslado del BARRIO ROSA BLANCA AL BARRIO SAN JORGUE de Villavicencio, donde tiene su vivienda MANZANA D CASA O LOTE No 10 EN LA CARRERA 36 B No 21 a 57 barrio san Jorge IV.

SEGUNDO: ME OPONGO EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA SOBRE LOS LOTES

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

93

PUES LOS MISMOS, son bienes que hacen parte de la sucesión de su Señora Madre ANA LUCIA SANTAMARIA, a quien reconoce como dueña de conformidad con las pruebas aportadas con la contestación de la presente demanda.

TERCERO ME OPONGO: en forma congruente si no existe la condición legal y requisitos que demuestra la usucapión ni la existencia de falsa tradición, no puede ser ordenado en el registro de inmuebles, la forma de adquirir la propiedad.

CUARTO: NO ES UNA PRETENSION, por tratarse de una consecuencia legal procesal no me es oponible tal pretensión, pero si solicito al despacho que el mismo beneficio procesal sea decretado en favor de SADYA TORO SANTAMARIA por hacerse prosperas las excepciones.

EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA, de conformidad con el artículo 87 del C G P toda vez que la presente demanda se presentó antes del juicio de sucesión de ANA LUCIA SANTAMARIA y el demandante conocía de los herederos, por lo que debió vincularlos en su demanda. Se prueba documentalmente que FRANKLIN TORO fue quien ilustro a la familia sobre los activos de la sucesión, y fue él mismo como parte de la familia quien firmó el inventario que de común acuerdo los hermanos TODO SANTAMARIA, construyeron con fines de iniciar el proceso de sucesión. del cual posteriormente se separó en forma callada y evasiva, con el único fin de obtener judicialmente una prescripción que no es cierta.

FALTA DE CONFORMACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme al artículo 100 No 9 y 10 del C G P, el demandante no comprende en la demanda a sus hermanos y herederos dentro del presente litigio a saber:

JAMES TORO SANTAMARIA, quien ya se notificó de esta demanda
LINDER TORO SANTAMARIA, a quien llamo como testigo
ESMERALDA TORO SANTAMARIA,
SADYA MARIA TORO SANTAMARIA,
Y ANA BRIGITTE TORO RODRIGUEZ, en representación de su fallecido padre DUMAR TORO SANTAMARIA

Haciéndose necesaria su vinculación, notificación y traslado para ejercer la defensa debida.

PLEITO PENDIENTE artículo 100 No 8 del C G P toda vez que sobre los mismos predios objeto de la Litis y sobre las mismas partes de adelanta proceso de sucesión en el juzgado JUEZ. CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO REF: **SUCESIÓN NTESTADA CAUSANTE: ANA LUCIA SANTAMARIA PERDOMO No 2017-00527**

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE DERECHO DE POSESION SUS ATRIBUCIONES Y CONDICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA KEY 1561/2012

FALTA DE PRUEBA IDONEA DE LA POSESION

La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo.

El código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

«la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Entonces la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria tales como el mantenimiento y conservación de la cosa; **en el presente caso se prueba que el demandante nunca ha pagado impuestos, y tampoco ha hecho mejoras en los lotes a usucapir**

Existe dos clases de posesión, la posesión regular y la irregular la primera es la que se tiene por un título justo y se posee de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un título justo, ¿Qué se considera título justo? El código civil define como justo título el constitutivo o traslativo de dominio se considera constitutivo de dominio la ocupación, las accesión y la prescripción y traslativos de dominio la venta, al donación entre vivos, la permuta etc. **Para el caso no existe tal situación, pues se ha probado que el título traslativo de dominio entre el vendedor de cada uno de los lotes y ANA LUCIA SANTAMARIA, es legítimo y fue comprado solamente por ella. Por lo que hace parte de su masa sucesoral derecho universal de todos los herederos incluyendo al aquí demandante.**

Por otro lado la posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos de los de la posesión regular, **que tampoco está probado pues por el contrario la prueba demuestra que el demandante lo que ha ejercido es la posesión violenta y la clandestina**, la primera es la que se adquiere por medio de la fuerza y la segunda la que se hace de manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

El código civil contempla la posesión viciosa y no la define pero dice que hay posesión en dos casos:

- Cuando la posesión se adquiere con violencia.
- Cuando la posesión es clandestina.

En la primera clase de posesión viciosa se utiliza la fuerza ya sea para despojar al dueño de la cosa o al que se encontraba poseyendo, incluso hay posesión violenta cuando se coacciona al que poseía a nombre de otro para que deje de poseer.

Por último el código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando, se ejerce la posesión de manera secreta que hay un ocultamiento respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, como bien lo expresa esta norma. Es este el hecho probado dentro de este litigio, por lo que esta llamada a prosperar la excepción, aquí el demandante no ha tenido posesión ni ordinaria ni extraordinaria.

Entonces ¿cuando se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da

100

cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

En el presente caso, en gracia de discusión la posesión es irregular, y no se ha probado que el demandante tenga los predios con ánimo de señor y dueño durante 10 años,, como se ha probado el señor demandante para la época que indica la demanda vivía en ROSABLANCA como se prueba con la documental, y solamente hasta el fallecimiento de la señora Madre PROPIETARIA Y POSEESORA DE LOS INMUEBLES es que el heredero FRANKLIN TORO, pretende encausar al juzgador en una soterrada posesión. Pretendiendo con ello, que el juzgado emita en su favor un fallo de usucapión sobre 3 inmuebles urbanos se enmarca dentro de las condiciones legales, de la ley 1561 de 2012. **Realmente son de pequeña entidad económica?**

Se desvirtúan totalmente los hechos y las pretensiones de la demanda.

RECONOCIMIENTO DE PROPIETARIO AJENO

Requisito especial de la prescripción que en esta caso no se prueba por el demandante, pues lo que aquí se prueba es *la mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establece, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza la posesión, es decir el demandante solamente ostenta tenencia por facultad otorgada en vida de la propietaria y después de su fallecimiento por la confianza depositada por los demás herederos, quienes resultan sorprendidos con el presente proceso.*

MALA FE DEL DEMANDANTE

Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. En este sentido, el legislador colombiano ha diferenciado en los códigos procesales, conductas tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, que pueden ser objeto de un proceso disciplinario que se despache en la misma causa, y aquellas conductas, igualmente procesales, que deben valorarse en la sentencia por suministrar argumentos de prueba a través de la construcción de los respectivos indicios conductuales omisivos, oclusivos y mendaces. Es así como de una conducta procesal realizada por las partes, pueden obtenerse inferencias probatorias prescindiendo de toda clase de consideraciones éticas, y ello tipifica una conducta procesal desde el punto de **vista probatorio.**

El presente escrito pretende dar claridad acerca de los efectos que pueden ocasionar las conductas realizadas por las partes en el proceso civil, diferenciando éstas desde los contextos del derecho sustancial y del derecho procesal, entendiendo que una arista importante del problema a abordar, es identificar cuándo las conductas se valoran desde el derecho sustancial, porque tienen la fuerza suficiente para desestimar los elementos axiológicos de la pretensión o de la excepción de mérito, y cuándo afectan el proceso y deben valorarse desde el derecho procesal, porque simplemente entorpecen su secuencia

y orden, pero de ninguna manera afectan la causa fáctica pretensional. Es el primer caso el que corresponde a las conductas omisivas, oclusivas y mendaces, y el segundo, a las conductas desobligantes y altaneras, es decir, las conductas que afectan la moral y la ética que deben permear el proceso.

Las conductas procesales de las partes que afectan la pretensión requieren de unas circunstancias determinadas expresamente por el legislador para que se eleven a categoría de acto procesal con consecuencias jurídicas. Es así como el legislador colombiano establece que la conducta de las partes enfrentadas en el proceso genera un fenómeno procesal que puede y, a veces, debe ser objeto de valoración probatoria. En este sentido, la conducta elegida por las partes en el proceso, además de las consecuencias sancionatorias establecidas por la ley, puede tener importancia probatoria; así, la ausencia, el silencio, la mentira y el comportamiento negativo de las partes, entre otras, pueden ser consideradas por el juez como un argumento de prueba en su contra, en razón del deber de colaboración que les asiste en el proceso, al deducir el respetivo indicio por conducta omisiva, oclusiva o mendaz.

Sin embargo, se ha encontrado que cuando se realiza la sentencia, esta valoración sobre las conductas reprochables presenta errores de forma o de fondo, ya sea porque el juez valora conductas que no deben ser valoradas dentro del proceso jurisdiccional porque corresponden a un proceso disciplinario, o porque no valora las conductas omisivas, oclusivas y mendaces que sí deben valorarse, ya que pueden afectar la pretensión o la excepción de mérito, al desvirtuar los elementos axiológicos que las componen.

1. LAS CONDUCTAS OMISIVAS, OCLUSIVAS Y MENDACES

El autor Luis Muñoz Sabaté³, al tratar la conducta procesal de la parte, establece la necesidad de diferenciar axiológicamente los juicios éticos y los pragmáticos, en razón de considerar que son los segundos los que interesan al proceso desde el punto de vista probatorio. Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. Así, la conducta procesal asumida por las partes puede contribuir a la fijación de los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, al configurarse como un elemento probatorio al lado de las demás pruebas, pues a partir de ella se puede construir la prueba indiciaria. En este sentido, la conducta procesal puede considerarse como elemento de prueba, constituyéndose en una forma de control jurídico sobre el debate probatorio.

Por las numerosas relaciones jurídicas que se entran en el escenario procesal, el proceso se constituye en campo abonado para la producción de variadas conductas procesales que necesariamente tienen que ser valoradas por el juzgador⁴. Unas, como bien lo indica Muñoz Sabaté⁵, se revelan en los propios actos de alegación y se identifican como indicios exponenciales de normalidad, tono y coyuntura, en razón de que entrañan conductas ejecutadas con motivos de alegación o exposición. Otras se advierten como

conductas más específicamente dirigidas hacia la prueba, y se identifican como indicios conductuales, siendo ellas conductas omisivas, oclusivas, hesitativas o mendaces

Para efectos del desarrollo temático, se hace necesario entender que el proceso se compone de dos fases, a saber: a) Una fase o etapa preliminar, dirigida a integrar el contradictorio, a fijar los extremos litigiosos o el tema de decisión, y a sanear la contienda procesal; y b) Una segunda fase en donde se desarrollan las etapas sustanciales de pruebas, alegaciones y fallo. Toda la actividad procesal que deriva de los sujetos en las diversas fases debe ser reflejo del proceso debido, consagrado por la legislación en desarrollo del principio del debido proceso

2. INDICIOS CONDUCTUALES

Conducta omisiva. Estas conductas se presentan como una muestra evidente de falta de colaboración procesal en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera, tal vez, obtenerse con una participación más activa del omitente; por lo tanto, se constituyen en inconductas plenamente valorables. Entre ellas encontramos:

Ocultación de hechos por el actor. El actor es quien más necesidad tiene de ser claro y explícito en sus afirmaciones por ser quien propone la litis. Por pretender una variación de su realidad, le corresponde la carga de ilustrar al juzgador acerca de su escenario conflictual, siempre y cuando esté en sus manos la posibilidad de hacerlo y tales hechos sean trascendentes en orden a la pretensión ejercida, es decir, fundantes de la misma, y en este sentido el numeral 6° del artículo 75 del Código de procedimiento civil dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5°), debidamente determinados, clasificados y numerados. De ahí que cualquier omisión importante del demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales

Conducta oclusiva: Las partes no pueden obstaculizarse en la fase probatoria, por cuanto esto afecta directamente el debido proceso y el derecho a la contradicción de la prueba. Como puede advertirse, no se trata de la simple falta de colaboración que se contempla como conducta omisiva, sino que se trasunta en un acto positivo encaminado a que el contrario no pueda practicar sus pruebas²³. El comportamiento oclusivo recae usualmente sobre los actos de aportación y obtención de prueba, pero para inferir consecuencias probatorias específicas, la falta de colaboración debe hallarse lo más estrictamente ceñida al tema de prueba.

Debe tenerse presente que el legislador, en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, señaló como deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra; esto, en concordancia con el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, que establece como deber de la persona y del ciudadano, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Conducta mendaz: La conducta mendaz, entendida como la aseveración mentirosa o calumniadora hacia terceros, como la falta de veracidad de algunas afirmaciones realizadas por la parte, puede aparejar como consecuencia que el juez se incline a no considerar como ciertas otras afirmaciones de esa parte, dado el estado patológico y morboso que presenta la contienda procesal. Pero no toda mentira presenta relieve probatorio, se habla más bien de la mendacidad, esto es, la conducta reiterativamente mentirosa, demostrativa de una inconsistencia total del relato fáctico y

que obedece, por tanto, no a ocasionales técnicas de defensa o de la demanda, sino a la convicción de que solo mintiendo en todo y por todo se podrá salir airoso de la litis

. Esta conducta es prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso que señala la posibilidad del juez de apreciar como indicio grave en contra de la parte que falte a la verdad, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad que haga en la intervención del litigio, con sus correspondientes multas y sanciones.

EXCEPCION GENERICA

Entendida como toda aquella excepción que pueda ser decretada de oficio de acuerdo con la verdad procesal obtenida en el desarrollo del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA TESIS DEL DEMANDADO ES QUE NO SE HA PROBADO Y NO EXISTE EN EL DEMANDANTE DERECHO A USUCAPIR Y se fundamenta en :

Ley 1561 de 2012

Artículos ,79,87,,96, 100, 164, 174, 212,206,226,238,240,241,242,,243 del C G P

PRUEBAS

Solicito al señor Juez. Se tenga como tales las siguientes pruebas, para demostrar las condiciones de hijo del demandante en relación con la propietaria, el lugar en donde vivía durante el tiempo que dice tenía posesión, el tiempo que lleva cuidando los predios de la mama, fallecida, quien es la propietaria, la existencia del reconocimiento del dominio ajeno, el verdadero tiempo de las mejoras hechas, el lugar en donde se encuentran los predios objeto de la Litis y el de propiedad del demandante, la explotación económica de los predios en Litis., la antigüedad o edad de las construcciones, y en particular para probar las excepciones de la demanda. Así:

Documentales

- El memorial obrante al proceso, firmado por la suscrita apoderada y sus anexos, que prueban la condición civil de la demandada, y la existencia de la sucesión de la propietaria de los bienes
- El recibo de servicios públicos de la casa de FRANKLIN TORO, para demostrar sumariamente que el demandante vive en el barrio san Jorge. Y tiene un lote y allí construyó la mejoras
- Impresión del correo de sadya toro, en el que se comunica con FRANKLIN TORO, al correo electrónico caterpilo@hotmail.com para probar que el 28/05/2017 se reunieron los hermanos TORO SANTAMRIA para aprobar el inventario de la sucesión de ANA LUCIA SANTAMRIA, en donde se incluyen los lotes objeto de la Litis
- Dos copias de las hojas de cuaderno en las que FRANKLIN TORO entregó a SADYA TORO y demás hermanos, para poner en conocimiento de todos los bienes de la mama ANA LUCIA SANTAMRIA

- Impresión del cuadro Excel que contiene el inventario de bienes de ANA LUCIA SANTAMRIA, firmado por el aquí demandante FRANKLIN TORO, en la reunión de 28/05/2017 esto para probar que el demandado siempre ha reconocido propietario o derecho ajeno
- Impresión de la hoja de acuerdos hechos por los herederos incluyendo al demandante, en donde dice claramente, que en los lotes de san Jorge objeto de la Litis, están a cargo o cuidado de Franklin y los dineros del arriendo y de parqueo y de la antena son de la sucesión.
- Impresión de correo e mail de SADYA TORO con los hermanos en fecha 15/08/2015 sobre investigación de bienes de la mama, aquí propietaria de los lotes
- Fotocopia del registro civil de DEFUNCION ANA LUCIA SANTAMRIA Y COPIA DE LA Cedula
- Impresión de los recibos de impuestos de los lotes objeto de la Litis, para probar el valor catastral y verificar el valor comercial dado según el art 444 del C GP , y demostrar que el pretendido poseedor nunca se ha ocupado del mantenimiento ni cuidado de los bienes
- Copia de la certificación de la junta de acción comunal del barrio rosa blanca de Villavicencio para demostrar que el demandante no hacia posesión en los lotes de la Litis.
- RESPUESTAS DE MARZO Y NOVIEMBRE DE 2017 DE LA EMPRESA CLARO, para demostrar que el arrendamiento de la antena lo está recibiendo FRANKLIN

TESTIMONIAL

SOLICITO SE RECEPCIONES LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS todas mayores de edad, para que manifiesten al despacho lo que conocen sobre la tenencia de bienes de la Litis, inexistencia de la posesión, y administración de bienes dada por la mama -propietaria del demandante así.

- OSCAR NAEFTALI TRUJILLO CC 86069331 calle 37 No 5-68 barrio manantial de Villavicencio
- LUZ MARINA RODRIGUEZ PARRA CC 21.202.346 DE SAN MARTIN EN LA CRA 12 no 21-17 BARRIO MORICHAL DE Villavineva Casanare
- CESAR ROMERO, cc 19.312.461 en la calle 37B No 17-17 barrio santa helena de Villavicencio
- LUCY BELTRAN DE LOPEZ CC 21.218.262 CALLE 33 b no 57 Barrio ROSA BLANCA de Villavicencio

INSPECCION JUDICIAL PEDIDA POR EL DEMADNANTE, solicito se deniegue por impertinencia, dado que se solicita en otro inmueble que no es de la Litis

INSPECCION JUDICIAL SOLICITADA POR SADYA TORO

Solicito se decrete fecha y hora para inspección judicial a los predios de la Litis y del demandante MANZANA D CASA O LOTE No 10 EN LA CARRERA 36 B No 21 a 57 barrio san Jorge IV de Villavicencio,

705

ADRIANA ROMERO PEREIRA
Abogada Especializada

	CATASTRO	REGISTRO	PROPIETARIO	AVALUO CATASTRAL 2017	AVALUO COMERCIAL
CALLE 37 SUR No 22-02 MANZANA D LOTE 15 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-1060631001600	230-79224	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.944.000	\$ 25.416.000
CALLE 36 bSUR No 21 a -39 MANZANA D LOTE 7 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310008000	230-79216	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
CALLE 36 bSUR No 21 a -33 MANZANA D LOTE 6 ETAPA IV DE BARRIO SAN JORGUE VILLAVICENCIO	0-10606310007000	230-79215	SANTAMARIA DE TORO ANA LUCIA	\$ 16.359.000	\$ 24.538.500
					\$ 74.493.000

Objeto de la Litis, **CON INTERVENCION DE PERITO**, que indique la antigüedad de las mejoras y el lugar o lote en que se encuentran descritas entre otras preguntas que en la diligencia me reservo el derecho de hacer, así como establecer el valor de los frutos civiles que viene recibiendo el demandante y que no ha entregado a la sucesión

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE EN LA OBRANTE AL PROCESO Y EN EL E MAIL
caterpilo@hotmail.com

A SADYA TORO EN CALLE 37 B No 17 b-34 barrio santa helena e mail
sadyatoro@outlook.es

A la suscrita en la calle 38 NO 32-41 of 506 Villavicencio, e mail
suasesorlegal01@yahoo.com

Del señor Juez



ADRIANA ROMERO PEREIRA
C.C. No 40.383.519 de Villavicencio
T.P. No 114.401 del C. S. de la J.